

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JOSÉ ANTONIO GRANADOS CALDERÓN**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 006 2019 00368 01**

Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve el grado jurisdiccional del CONSULTA a favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ ANTONIO GRANADOS CALDERÓN** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 006 2019 00368 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **04 de mayo de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 173

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una condena contra la entidad convocada, debiéndose declarar que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siéndole aplicable el acuerdo 049 de 1990, y en consecuencia se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, a favor de su cónyuge EVANGELINA ACERO DE GRANADOS, a partir del 1º de febrero de 2007. Así mismo solicitó la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 15 de enero de 1947, razón por la que al 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, motivo por el que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Indicó que le fue reconocida la pensión de vejez mediante la resolución número 17822 del 16 de mayo de 2012, pero a partir del 1º de febrero de 2007, con base en las exigencias de la ley 71 de 1988.

Consideró que basados en el principio de favorabilidad, su pensión debió ser reconocida conforme las exigencias del acuerdo 049 de 1990.

Señaló que se encuentra casado con la señora Evangelina Acero de Granados, con quien convive de manera ininterrumpida, bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho, dependiendo ella económicamente de él, pues no trabaja ni disfruta de pensión alguna.

Aclaró que el ISS le reconoció la pensión de vejez, más no le otorgó el incremento pensional por persona a cargo, norma que no ha sido derogada.

Expuso que el 31 de octubre de 2018, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión conforme al acuerdo 049 de 1990, y el consecuente reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, sin recibir respuesta de la entidad.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que actuó conforme a lo establecido en la sentencia judicial emanada por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en una cuantía de \$615.000 efectiva a partir del 01 de febrero de 2007, con un ingreso base de liquidación de \$820.000 y una tasa de remplazo del 75% con un total de 1067 semanas de cotización, ello dando aplicación a la ley 71 de 1988, dado que era la aplicable al caso concreto del aquí demandante en la medida en que el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, no permite acumular tiempo servido en el sector público con semanas cotizadas en el Instituto de Seguros Sociales, para efectos de reconocer las prestaciones allí estatuidas. Al punto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema Justicia en providencia del día 21 de junio del 2011, radicación 37.619, en la que reiteró la del 1º de marzo de 2007, radicación 29.141, adoctrinó que la citada normatividad, consagra la obligación del ISS de reconocer, la pensión de vejez, pero sobre la base de haberse sufragado las cotizaciones exclusivamente en dicha entidad, no permitiendo la sumatoria del tiempo laborado en el sector oficial, como tampoco con los aportes o cotizaciones efectuados a cajas de previsión o a fondos o entidades de la seguridad social en los sectores público y privado.

Por otra parte, se opuso a la pretensión de reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, toda vez que causó su derecho pensional con posterioridad al 1.º de abril de 1994, conforme lo estableció la sentencia SU-140 de 2019.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda instaurada por el señor José Antonio Granados Calderón, toda vez que consideró que la sentencia SU140 de 2019, sufrió una derogatoria orgánica, aunado al carácter vinculante de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, que prevalecen sobre otras interpretaciones que hagan otros órganos de cierre.

Indicó que si bien en la fijación del problema jurídico no se planteó dilucidar si se configuró o no la cosa juzgada, tenía que hacerse tal precisión pues se tuvo conocimiento que el actor había adelantado otra acción judicial ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali (sic). Indicó que en el presente asunto existe identidad de partes con el proceso con radicado nacional 11001310502120110013100, tramitado en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, figura como demandante el señor José Antonio Granados Calderón y como demandado el ISS hoy Colpensiones. Pese a lo anterior consideró que no hay identidad de objeto y de causa petendi, pues en ambas demandas se enuncian pretensiones y fundamentos diferentes, razón por la que consideró que no se configuró la cosa juzgada, pues en el primer proceso solo se solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes establecida en la ley 71 de 1988 y en este asunto se demanda la declaratoria de pertenencia al régimen de transición y que la prestación se causó con los requisitos del decreto 758 de 1990, para efectos del reconocimiento del incremento pensional.

Consideró que no cabía duda que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, aunado a la postura de la sumatoria de tiempos públicos y privados defendida por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional, por ende, es viable que el demandante hubiese configurado los requisitos de edad y semanas establecidos en el acuerdo 049 de 1990. No obstante, en cuanto a la pretensión encaminada al reconocimiento del incremento pensional, indicó que el demandante causaría su prestación con una norma en virtud del régimen de transición y no en aplicación directa del decreto 758 de 1990, razón por la que bajo las consideraciones de la sentencia SU 140 de 2019, no logra acceder al derecho pensional reclamado, pues éste se encuentra actualmente derogado desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable al demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer inicialmente, si existe o no cosa juzgada en el presente asunto y en caso, de no prosperar dicha excepción, si debe accederse o no al reconocimiento de su pensión de vejez, pero bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, y en consecuencia se le reconozcan y paguen los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo

Pues bien, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos, tanto porque no se discutieron, como porque se encuentran suficientemente acreditados: i) JOSÉ ANTONIO GRANADOS CALDERÓN nació el 15 de enero de 1947, y alcanzando la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2007; ii) que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció a JOSÉ ANTONIO GRANADOS CALDERÓN, pensión de vejez a través de la resolución número 17882 del 16 de mayo de 2012, a partir del 1º de febrero de 2007, en cuantía de \$615.000, conforme las disposiciones de la ley 71 de 1988, por ser beneficiario del régimen de transición, dando cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, decisión revocada parcialmente por la Sala Laboral de Descongestión del Distrito Judicial de Bogotá; iii) JOSÉ ANTONIO GRANADOS CALDERÓN solicitó ante Colpensiones la reliquidación de su derecho pensional, conforme las

disposiciones del acuerdo 049 de 1990, siéndole negada su petición mediante al resolución SUB 95343 del 12 de junio de 2017 acto administrativo confirmado mediante resolución SUB 298848 del 16 de noviembre de 2018; iv) JOSÉ ANTONIO GRANADOS CALDERÓN solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento pensional por su compañera a cargo JOSÉ ANTONIO GRANADOS CALDERÓN, no obstante se allegó registro civil de defunción en el que se evidencia que ésta falleció el 12 de agosto de 2021.

Primeramente conviene indicar que el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, tramitó el proceso con radicación 11001310502120110013100, siendo el demandante José Antonio Granados Calderón contra el Instituto de Seguros Sociales, cuya pretensión consistía en la condena por el reconocimiento de la pensión de vejez por aportes, conforme lo preceptuado en la ley 71 de 1988 por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho. Dicha demanda fue admitida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, el 4 de marzo de 2011, y decidida mediante sentencia del 6 de julio de 2011, a través de la cual se condenó al Instituto de Seguros Sociales a pagar al señor JOSÉ ANTONIO GRANADOS CALDERÓN la pensión por aportes contemplada en la ley 71 de 1988, a partir del 1º de febrero de 2007, en cuantía de \$615.000. luego, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a través de sentencia del 30 de septiembre de 2011, desató el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, revocando el numeral segundo de la sentencia apelada, absolviendo al Instituto de Seguros Sociales de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en lo demás confirmó la sentencia recurrida, argumentando:

Ahora; en relación con los aportes efectuados al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, tal como lo efectuó el aquí, el resumen de semanas cotizadas de folio 23 del expediente, permite confirmar que el asegurado realizó un total de 506,86 semanas de cotización, que equivalen a 3548 días o 9.8 años de aportes a dicha entidad.

Sumados los aportes públicos y privados, se obtiene un total de 7321 días de cotizaciones, que trasladados a años, equivalen a 20.33 años, que resultan suficientes para que el demandante acceda a la pensión de vejez de la Ley 71 de 1988.

En las diferentes Resoluciones con las cuales la entidad demandada niega el derecho pensional que reclamó el actor, no discute el tiempo de servicio público no cotizado al ISS, sino el número de semanas "válidamente" cotizadas a esa misma entidad, agregando que los aportes entre enero de 2004 y enero de 2007, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la liquidación pensional, ya que en ese lapso, el actor no efectuó cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, como una

Entonces, como se concluyó que los aportes realizados por el demandante al ISS entre enero de 1967 al 31 de enero de 2007, no pueden ser afectados con la interpretación equivocada de la demandada de excluir aquéllos a los cuales el actor no cotizó al sistema de seguridad social en salud, es válido tener por acreditado un número de semanas cotizadas a dicha entidad en la suma de 506.86 ó 9.8 años de aportes, que sumados a los 10.48 de aportes al sector público, consolidan 20.3 años de cotizaciones, que encajan perfectamente en el requisitos que exige la Ley 71 de 1988.

Como la edad no fue punto de discusión ni siquiera en las Resoluciones expedidas por la demandada, es evidente que el actor al haber nacido el 15 de enero de 1947, la edad de 60 años la cumplió el mismo día y mes del año 2007, y en esa medida el demandante puede acceder a la pensión de vejez por aportes, lo que implica confirmar en este punto la sentencia apelada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente referido, habrá de establecerse si existe el fenómeno de la cosa juzgada

Establece el artículo 303 del C.G.P que *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso*

son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos. La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes. Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

Por su parte, plantea el artículo 304 C.G.P. que *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.*

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada en los procesos laborales ha señalado recientemente la Corte Constitucional lo siguiente: *“La cosa juzgada es ‘una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas’. Uno de los efectos más importantes de esta institución es la prohibición para los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general, de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto. En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto, causa y partes respecto de una acción anterior. Al analizar estos tres ítems esta Corte indicó que existe: **Identidad de objeto** cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas. **Identidad de la causa petendi** cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento. En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se*

permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi. **Identidad de partes** cuando al nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica. En materia laboral, esta Corte en sentencia **C-820 de 2011**, estudió la constitucionalidad del trámite de las excepciones previas o de fondo relacionadas con la prescripción y la cosa juzgada en el proceso laboral. Allí consideró que la cosa juzgada responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso, proveer a una pronta y cumplida justicia y preservar la seguridad jurídica. En efecto precisó: 'En el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno. De modo que resulta razonable y compatible con el orden justo que promueve la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia, desplegando sobre la actuación actual las funciones positivas y negativas que se atribuyen al instituto de la cosa juzgada como son las de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Pugnaría con el interés del Estado en promover la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, el permitir que un proceso avanzara hasta su culminación, no obstante hallarse plenamente acreditada la estructuración del fenómeno de la prescripción liberatoria, o de la cosa juzgada.' También, en esa oportunidad aclaró que los derechos del demandante en el proceso laboral se encuentran resguardados en la medida que cuentan con la posibilidad de: i) argumentar y contradecir en las respectivas audiencias las razones de defensa del demandado, ii) impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas, y iii) estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales, entre otras acciones."¹

¹ Corte Constitucional T-082 de 2017.
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

A su vez, nuestra Superioridad en sentencia del 25 de abril de 2018 (M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, SL1303-2018, radicación n.º 61377) enseña: “Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, **el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>.**”

Del escrito de demanda presentado se tiene que lo pretendido por la parte activa del litigio es la declaratoria que le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el acuerdo 049 de 1990. Así mismo solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, desde el 1º de febrero de 2007. Solicitó la indexación e las condenas, costas procesales y agencias en derecho.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, en Concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 759 del mismo año.

SEGUNDO: Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar en favor del Señor JOSE ANTONIO GRANADOS CALDERON el incremento pensional del 14%, en razón de su cónyuge la señora **EVANGELINA ACERO DE GRANADOS**, desde el **1 DE FEBRERO DE 2007**.

TERCERO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor JOSE ANTONIO GRANADOS CALDERON, la indexación de las sumas reconocidas.

CUARTO: Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

QUINTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mi poderdante todo

Obra en el expediente virtual, las actuaciones del expediente que cursó en el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, cuya demanda tenía como pretensión del reconocimiento y pago de la pensión por aportes prevista en la ley 71 de 1988, por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ello a partir del 15 de mayo de 2007, junto con los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

2. PRETENSIONES

2.1. Que se **DECLARE** que el señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CALDERON** es beneficiario del Régimen de Transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se **CONDENE** al **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL** que mediante Resolución que cause ejecutoria se reconozca **PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES** a favor del
Calle 67 No. 9-20 Oficina 302, Tel. 3 47 82 97- 2126276 - 3 47 04 22; Cel. 311-2166947
E-mail: herminsogg@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia



29

HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA
ABOGADO

señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CALDERON**, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Ley 71 de 1988 y demás normas concordantes.

2.3. Que se **CONDENE** a la demandada al pago del retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde la fecha 15 de mayo de 2007 hasta la inclusión en nómina.

2.4. Que se **CONDENE** a la demandada al pago de los intereses moratorios.

2.5. Que se **CONDENE** a la demanda al pago de la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia.

2.6. Que se **CONDENE** a la demandada en costas y agencias en derecho.

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 6 de julio de 2011, resolvió:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S., representando legalmente por la doctora SILVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA, o quien haga sus veces a pagar la pensión por aportes contemplada en la Ley 71 de 1988, al señor JOSÉ ANTONIO GRANADOS CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.163.614 de Bogotá, en cuantía de \$615.000, a partir del 1º de febrero de 2007, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo, autorizando al I.S.S. para que de las sumas resultantes, realice los descuentos legales a salud.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de julio de 2007 y hasta que se pague el valor aquí reconocido, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de la presente providencia.

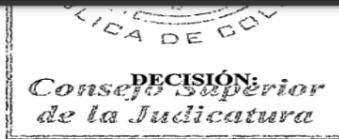
TERCERO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de las restantes pretensiones incoadas, conforme a lo discurrido en la parte motiva.

CUARTO: EXCEPCIONES. Se declaran no probadas.

QUINTO: COSTAS Serán a cargo de la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00, de acuerdo con lo dispuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2011, revocó la condena por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y conformó en lo demás la sentencia dictada por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali.



En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **REVOCA** el numeral segundo de la sentencia apelada, y en su lugar **ABSUELVE** de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero por las razones expuestas. En todo lo demás se confirma la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia.

En el presente caso, el mismo demandante ha llamado a los estrados judiciales a COLPENSIONES, teniendo en como propósito la declaratoria que es **beneficiario del régimen de transición** previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siéndole aplicable el acuerdo 049 de 1990, y en consecuencia se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, a favor de su cónyuge EVANGELINA ACERO DE GRANADOS, a partir del 1º de febrero de 2007. Así mismo solicitó la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

Para la Sala, no podía haber iniciado una actuación procesal con el fin de reclamar derechos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento por parte del operador judicial, pues por sabido se tiene que aquel produce efectos de cosa juzgada, y así procedía disponerlo respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión por ser beneficiario del régimen de transición, pues en las decisiones proferidas por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, y por la Sala Laboral de Descongestión del Distrito Judicial de Bogotá, se analizó la norma que por transición le correspondía al accionante, considerando en dicha oportunidad, que le asistía derecho a la pensión de vejez por aportes, conforme a las exigencias de la ley 71 de 1988.

Se concluye entonces, que los requisitos establecidos para que se configure la cosa juzgada están dados a cabalidad sobre la pretensión de cambio normativo para el otorgamiento pensional, en tanto hay identidad de partes, de causa y objeto, entre la actuación procesal adelantada en el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, decidió mediante sentencia del 6 de julio de 2011, condenar al Instituto de Seguros Sociales a pagar al señor JOSÉ ANTONIO GRANADOS CALDERÓN la pensión por aportes contemplada en la ley 71 de 1988, por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 1º de febrero de 2007, en cuantía de \$615.000. Luego, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a través de sentencia del 30 de septiembre de 2011, desató el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, revocando el numeral segundo de la sentencia apelada, absolviendo al Instituto de Seguros Sociales de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en lo demás confirmó la sentencia recurrida,

En tal virtud, el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, no podía retomar asuntos decididos por otros jueces, pues como ya se dijo, lo aquí pretendido ya había sido objeto de pronunciamientos, razón por la que se revocará la sentencia consultada y en su lugar se declarará de oficio, la excepción de cosa Juzgada, respecto de la norma que gobierna el reconocimiento pensional del actor.

Ahora bien, en lo que refiere a la pretensión de reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, se reitera, el actor no accedió a la pensión por el cumplimiento de los requisitos del Decreto 758 de 1990, sino en virtud de lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 norma que no contempla los incrementos aquí pretendidos.

En ese orden de ideas, bajo ninguna circunstancia la prestación económica que le fue reconocida al actor pasa a ser regulada por el Decreto 758 de 1990 ni tampoco se aplican en ningún caso sus beneficios, por cuanto esa normatividad fue expresamente derogada por la Ley 100 de 1993, quedando sólo vigente el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, para quienes alcanzaron a pensionarse encontrándose vigente dicho decreto.

Por tanto, aun cuando el demandante se pensionó en virtud del régimen de transición, la norma que se aplicó para el reconocimiento de su pensión no fue el Decreto 758 de 1990, si no que dicha prestación económica le fue reconocida de conformidad a lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, ya era esa la norma que lo regía al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, en su caso específico, la cual no contempla el incremento deprecado y por tratarse éste de un derecho accesorio de la pensión, no es factible, se insiste, se utilice una norma para el reconocimiento de la pensión y otra para conceder un beneficio adicional.

Así pues, se tiene que por no encontrarse configurado el derecho pensional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, no le asiste al demandante el derecho reclamado, dada la derogatoria orgánica de la norma para el momento de la pretendida causación del derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada. En su lugar se declara de oficio la excepción de COSA JUZGADA, respecto de la pretensión encaminada a la declaratoria de ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con la aplicación del acuerdo 049 de 1990.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ABSUELVE** a COLPENSIONES de las restantes pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

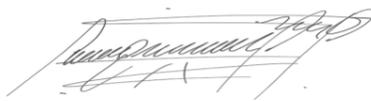
TERCERO: SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **8c3317277032e083535ccd425226230a709e3a96f21a4ef44feac9f9b7a061df**

Documento generado en 16/06/2022 10:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>